

ESTA ES UNA COMUNICACION OFICIAL SOBRE ESTE TEMA.

MEMORANDO GENERAL NUM. 310-98

(Guía Núm. 11 de la Carta Circular General Núm. 73-97 de 1 de diciembre de 1997.)

A LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO, DIRECTORES DE AGENCIAS Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO CENTRAL

CC: PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE DIRECTORES DE LAS CORPORACIONES PUBLICAS DEL GOBIERNO,
DIRECTORES DE PRESUPUESTO Y DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS

ASUNTO : Adiestramiento sobre Sindicación y Negociación Colectiva

Base Legal : Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998

Propósito : Capacitar a los Jefes de Agencia, Funcionarios, Supervisores, así como a los integrantes de los comités de negociaciones que representará al organismo durante el referido proceso de una negociación colectiva.

Aplicación : Todos los organismos públicos cubiertos por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, la cual estipula que pueden negociar un Convenio Colectivo.

Trasfondo : La Ley Núm. 45 de febrero de 1998, concede el derecho a organizarse en sindicatos y a negociar colectivamente a los empleados del sector público en las agencias tradicionales del gobierno central a quienes no aplique la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Sección 5.2 del artículo 5 de la Ley Núm. 45 dispone que a partir del 1 de enero de 2001 las partes podrán negociar y llegar a cuerdos sobre cláusulas económicas. No obstante, la Sección 7.6 del Artículo 7 prohíbe la negociación de cláusulas que representen compromisos económicos más allá de los recursos disponibles, y faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a promulgar la reglamentación necesaria para la implantación de las disposiciones de dicha Sección.

Conforme a estas disposiciones se hace indispensable que todo aquel personal gerencial de los organismos a los cuales les aplique esta ley sean debidamente capacitados en materia de negociación colectiva, especialmente en lo referente a la Sección 7.6, en beneficio de los mejores intereses de la ciudadanía.

Política

Pública : La Ley garantiza el derecho a la organización sindical y la negociación, las cuales deberán:

- orientarse por criterios de productividad y de mejoramiento de los servicios al pueblo al menor costo posible;
- realizarse en armonía con el principio de mérito expresado en la ley;
- estar fundamentada en la obligación de mantener ininterrumpidamente los servicios esenciales al pueblo y en la consecución del bienestar general de la ciudadanía;
- equiparar la responsabilidad indelegable que tienen las agencias de servicio al pueblo y el poder que esta ley le concede a los empleados en determinaciones de salarios, beneficios marginales, y términos y condiciones de empleo.

Acción

Requerida : Los jefes de agencias y los integrantes del comité negociador a los que le aplica la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 deberán haberse capacitado en la negociación colectiva y aspectos administrativos y operacionales de la sindicación, antes de entrar (sea formal o tácitamente) en un proceso y en un convenio de negociación colectiva, conforme a los requisitos de adiestramiento que emita la OGP. A estos efectos, deberán recibir una certificación de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos (OCALARH). En lo referente a las disposiciones de la Sección 7.6 de la Ley, sólo podrán negociar aquéllos organismos que hayan completado el debido proceso de capacitación, conforme a los estándares que adopte la OGP. En los casos en que los mencionados funcionarios no hayan tomado adiestramiento sobre esta Sección, la negociación colectiva será nula al inicio, para salvaguardar los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico.

Vigencia : Las disposiciones de este Memorando General comenzarán a regir inmediatamente después de su emisión. El mismo constituye la Guía Núm. 11 de la Carta Circular General Núm. 73-97 de 1 de diciembre de 1997.

firmado

CPA Jorge E. Aponte

Director